JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

REFERENCIA:	680013333011 2014 00162 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTE NAVAS PARRA Claya333@hotmail.com;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rballesteros@ugpp.gov.co;
LL. GARANTÍA:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - INURBE notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; faiberhmartin@gmail.com; fmartin@minvivienda.gov.co;

Teniendo en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO allega poder, este despacho dispone reconocer personería como apoderado de esa entidad al Dr. FAIBER HERNAN MARTÍN ACOSTA identificado con CC.9.620.283 de Guayatá, Boyacá y portador de la T. P. 188217 del CSJ según los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el archivo Digital No. 16.1.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120140016200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f2d2f7542b1fe54f44ca287476e47ae4dcf8357d158ee6e6d0ca840d6cf8b29
Documento generado en 06/10/2020 04:47:20 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA:	680012333000 2017 01541 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LA NUESTRA S.A.S. Y OTROS marthaelena309@hotmail.com luzcarmenbecerra@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co guvimota@gmail.com
ZACTO DEMANDADO:	(i) numeral 2 del artículo 5 del Acuerdo Municipal 16 de mayo 16 de 2012 «*Por medio del cual se establecen las normas para la participación de la plusvalía en el Municipio de Floridablanca y se modifica en lo pertinente el Acuerdo 029 de 2005*» *(archivo digital 2.4)* (ii) numeral 2 del artículo 262 del Acuerdo 032 de noviembre 30 de 2012 «*Por el cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander*» (archivo digital 2.2) (iii) numeral 2 del artículo 325 del Acuerdo 45 de diciembre 30 de 2016 «*Por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el estatuto tributario del municipio de Floridablanca, Santander*» (archivo digital 2.3) (iv) Decreto 129 del 3 de junio de 2015 «*Por medio del cual se revoca directamente un acto administrativo*» (archivo digital 2.9) (v) Decreto 370 de diciembre 23 de 2015 «*Por medio del cual se liquida el efecto plusvalía en las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a la zona de expansión de Rio Frio y Sector de los Cauchos de Floridablanca*» respecto del predio identificado con matricula 300 -356026 (fl.36-38). (archivo digital 2.11) vi) Comunicación No. 5761 de fecha 15 de septiembre de 2017, recibida el 27 de septiembre de 2017, en la que la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca manifiesta que: “el Decreto Municipal No. 0370 de 2015... determinó en su anexo, el monto de la participación en plusvalía para cada uno de los inmuebles relacionados” y que “solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos dela ciudad de Bucaramanga, la inscripción en los folios de matrícula respecto de los predios relacionados en el Decreto 0370 de2015.” (archivo digital 2.16)

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso, el cual fue remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, este despacho dispone avocar el conocimiento del presente proceso y evidenciándose que se encuentra vencido el término para descorrer traslado de excepciones, continuar con la actuación pertinente de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentra, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 138 del CGP.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el 27/11/2017 ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (archivo digital 3) el cual fue admitido en agosto 3 de 2018 (archivo digital 7 flas 2 y ss). El Municipio de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 9 fls 1 y ss), de las cuales se corrió traslado por secretaría (archivo digital 9 fl 37). La parte demandante descorrió el traslado (archivo digital 10 fls 1 y ss).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020[1] propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El Municipio de Floridablanca contestó la demanda (archivo digital 9 fls 1 y ss) proponiendo las excepciones que denomina: «*CADUCIDAD DE LA ACCION* y FALTA DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO».

La parte descorrió el traslado (archivo digital 10 fls 1 y ss).

En ese orden de ideas, es menester precisar que aunque las excepciones planteadas constituyen excepciones previas y están enlistadas en el Artículo180.6 del CPACA, por tanto se pasa a resolverlas.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Arguye la parte demandada que ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto al existir acumulación de pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se presente dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de los actos de carácter general que se demandan, lo cual no se cumplió en el presente caso.

No obstante, al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia adiada febrero 25 de 2019, dentro del proceso adelantado por este despacho con radicado 68001333301120180030100, proceso de condiciones similares al que aquí nos ocupa, decidió un recurso de apelación presentado por LA NUESTRA S.A.S. contra el auto proferido por este

[1] «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

despacho en agosto 28 de 2018 que rechazo la demanda por caducidad. En la referida providencia el ad quem resolvió que en el caso concreto no operó la caducidad, por cuanto (fl.98-99)[2]:

> *"(…) Corresponde establecer a partir de cuándo se contabiliza dicho término tomando en consideración los eventos precitados anteriormente. En efecto tal como lo maneja el a quo si se asume la fecha de la última publicación del aviso, el medio de control que nos ocupa estaría caducado. Empero no puede pasarse por alto que la forma de notificación contenida en el artículo 81 de la ley 388 de 1997 fue demandada ante la Corte Constitucional quien declaro la exequibilidad condicionada de la misma en el entendido de que la notificación por aviso es supletoria y aplica siempre y cuando en garantía del administrado se haya intentado la notificación personal del acto respectivo.*
> *En el asunto sometido a estudio y tal como se desprende del oficio 5760 dicha notificación no fue intentada por la administración razón por la cual no puede correr en contra del administrado un manejo de la caducidad contado a partir de la última publicación del aviso; es de observar entonces si se dio o no una notificación por conducta concluyente o si se tiene una fecha cierta a partir de la cual pueda establecerse que el interesado tuvo conocimiento del acto que afecta su situación jurídica o lesiona su derecho.*
> *Para el Tribunal esta circunstancia se da con el derecho de petición que se le formula a la administración el 3 de agosto de 2017 donde hace referencia al acto demandado -decreto 370 de 2015- desprendiéndose de ella y su contenido el conocimiento que tiene del mismo.*
> *(…)*
> *En este orden de ideas, tomando como punto de partida el 3 de agosto de 2017, el término válido para accionar se extendía hasta el 4 de diciembre del mismo año; habiéndose presentado la demanda el 27 de noviembre de 2017, ha de concluirse que accionó en tiempo"*

En virtud de lo anterior, siendo el presente caso de condiciones fácticas casi idénticas, por cuanto el derecho de petición que se formuló a la administración es de fecha 3 de agosto de 2017 (archivo digital 2.14), tomando dicha fecha como punto de partida, el término para incoar la demanda fenecía el 4 de diciembre de 2017 y se presentó el 27 de noviembre de 2017 (archivo digital 3), por lo cual habrá de declararse no probada la excepción de caducidad de la acción.

> FALTA DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - LONJA INMOBILIARIA DE SANTANDER

El apoderado de la parte demandada señala que en el presente proceso se discute no solo el Decreto 370 de 2015, sino el Anexo No. 1 que hace parte integral de este y que corresponde al resultado del informe técnico valuatorio realizado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Santander. (archivo digital 9 fl. 25)

La parte demandante al descorrer el traslado respectivo manifiesta que se opone a la solicitud de vinculación de la Lonja Inmobiliaria de Santander para Conformar un Litisconsorcio necesario, pues refiere que no se está demandado ningún acto proferido por la Lonja y, además no es la legitimada para proferir ningún acto a nombre de la administración. (archivo digital 10 fl. 8 y ss)

Así pues, se debe señalar en primer lugar que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única «*relación jurídico sustancial*» que se presenta tal y como lo dispone el artículo 61

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWt9WFwKoHNBkp2G4BK9_d8BlSC2g8PFyIkMf-awEUy2Dw?e=LoESpk

del CGP cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.

En este caso, no se advierte que sea indispensable la presencia de Lonja Inmobiliaria de Santander, comoquiera que su relación no es indisoluble con la parte demandada, pues en su calidad de contratista emitió un informe técnico que puede o no acatar la administración; en este sentido, como los actos fueron expedidos por la entidad demandada, es a ella a quien le corresponde reafirmar su legalidad. En consecuencia, se decretará desfavorablemente esta excepción.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Acuerdo 032 de 2012 " Por el cual se adopta el Estatuto Tributario del municipio de Floridablanca" (archivo digital 2)
2. Acuerdo Municipal 45 de diciembre 30 de 2016 "Por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del municipio de Floridablanca, Santander" (archivo digital 2)
3. Acuerdo Municipal 16 de mayo 16 de 2012 "por medio del cual se establecen las normas para la participación en plusvalía en el municipio de Floridablanca y se modifica en lo pertinente el Acuerdo 029 de 2005" (archivo digital 2)
4. Decreto 0017 de enero 10 de 2013 "Por medio del cual se deroga el Decreto 285 de 13 de diciembre de 2012 que define los lineamientos para regular la operatividad del cálculo, liquidación y exigibilidad de la participación del efecto plusvalía, se establecen competencias y se dictan otras disposiciones" (archivo digital 2)
5. Decreto 129 de junio 3 de 2015 "Por medio del cual se revoca directamente un acto administrativo" (CD visto a folio 46, séptimo documento)
6. Decreto 370 de diciembre 23 de 2015 "Por medio del cual se liquida el efecto plusvalía en las zonas o sectores objeto de dicha participación, correspondiente a las zonas de expansión de Rio Frío y Sector de los Cauchos de Floridablanca" (CD visto a folio 46, octavo documento)
7. Decreto 0285 de diciembre 13 de 2012 "Por medio del cual se definen lineamientos para regular la operatividad del cálculo, liquidación y exigibilidad de la participación del efecto plusvalía, se establecen competencias y se dictan otras disposiciones" (archivo digital 2)
8. Certificado de existencia y representación de las empresas demandantes (archivo digital 2)
9. Derecho de petición de fecha agosto 3 de 2017 (archivo digital 2)
10. Respuesta al derecho de petición (archivo digital 2)
    CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA 300-356026 (archivo digital 2)

2.2. Parte Demandada

Parte Demandada

2.2.1 Documentales

1. Expediente Administrativo (archivo digital 8)

La parte demandada solicita se oficie al Concejo Municipal para que allegue las constancias de publicación de los acuerdos municipales demandados: Acuerdo municipal de mayo 16 de 2012,

Acuerdo 032 de noviembre de 2012 y Acuerdo 45 de diciembre 2016, a fin de probar la caducidad de la acción. Sin embargo, como esta excepción ha quedado resuelta desfavorablemente conforme las razones antes expuestas, no habrá lugar a decretar esta prueba.

2.2.2. Testimoniales

La parte demandada solicita se cite a rendir testimonio a los señores ALONSO FUENTES CRUZ, para que deponga sobre El contrato de Consultoría No. 1247 de 2015 celebrado con el municipio de Floridablanca, JULIO CESAR AMAYA ARIAS, Ingeniero que hace parte del personal seleccionado por la Lonja Inmobiliaria de Santander, para que deponga sobre la ejecución del contrato de Consultoría No. 1247 de 2015 celebrado con el municipio de Floridablanca, en lo referente a la elaboración del estudio técnico y avalúos y EMMA LUCIA BLANCO AMAYA, arquitecta Jefe de la Oficina Asesora de Planeación para la época de los hechos, para que deponga sobre su participación en el caso concreto de acuerdo a sus competencias.

Teniendo en cuenta que los testimonios solicitados fueron recepcionados por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado Nº 68001333301120180030100, TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA los testimonios de los señores ALONSO FUENTES CRUZ, JULIO CESAR AMAYA ARIAS y EMMA LUCIA BLANCO AMAYA, recepcionados por este despacho dentro del proceso con radicado Nº 68001333301120180030100.

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar al Concejo Municipal para que allegue las constancias de publicación de los acuerdos municipales demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. Teniendo en cuenta el poder allegado al expediente a archivo digital 9 fl 31, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, identificado

con C.C. 91.230.739 de Bucaramanga y portador de la T.P. 78.309 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej89d2SqzWhAhwT-l0_3dtYB8dR86O0XI5z_ANLzrDhs-w?e=A9oNwx y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41f827f8bbc6ad1beef9a5c7439760c4a0ceb5ee0a1059312e9c520332abb39b
Documento generado en 06/10/2020 04:47:37 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333011 2019 00024 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ elpalaciodelascarnes@hotmail.com; rygjuridicas@gmail.com; restrepogelvezabogados@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co; echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
VINCULADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Desa.asjud@policia.gov.co; Desan.notificacion@policia.gov.co; PARQUEADERO EL MORROCOY Ricardobarroso27@yahoo.com;

Una vez en firme el auto que resuelve excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl. 78), siendo admitida mediante auto de febrero 7 de 2019 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 02, fl. 1-2). La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda y propuso excepciones (Archivo Digital No. 03, fl. 1-12) En providencia de julio 9 de 2019 se dispuso a vincular como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL y al PARQUEADERO EL MORROCOY (Archivo Digital No. 03, fl 51-52). El PARQUEADERO EL MORROCOY (Archivo Digital No. 05, fl.1-6) y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL Archivo Digital No. 06, fl 1-11) contestaron la demanda dentro de la oportunidad, proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 136), la parte demandante descorrió el traslado (Archivo Digital No. 07, fl. 1).

El 3 marzo de 2020 se admitió el Llamamiento en Garantía propuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al secuestre Javier Giovani Rodríguez Rueda (Archivo Digital No. 08, fl. 6-7). El llamado contestó el 24 de agosto de 2020 proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 13.1 y 13.2). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No. 15). Sin embargo, solo el llamante en garantía se pronunció (Archivo Digital No. 16).

A través de providencia calendada el 23 de septiembre de 2020 se resolvieron excepciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, difiriéndose la decisión de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa hasta la sentencia y declarando probada la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dejando sin efectos el auto que admitió el llamamiento en garantía del secuestre Javier Giovani Rodríguez Rueda (Archivo Digital No. 17).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander[1] y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

> Determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y/o el señor JUAN ANTONIO RUEDA VACA, Propietario del Establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL MORROCOY son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión a la desaparición del vehículo de placas SUD522, detenido por la Policía Nacional, en cumplimiento de una medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2010-0020 y llevado al parqueadero denominado “El morrocoy”, quedando bajo la custodia del secuestre

[1] Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

Javier Giovani Rodríguez Rueda designado por el Juzgado en el que se tramitaba el proceso en mención.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1 Parte Demandante

4.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Contrato de prestación de Servicios profesionales de abogado suscrito el día 10 diciembre de 2018, junto con sus recibos de caja menor pagados por concepto de honorarios. (Archivo Digital No. 01, fls 12-17).
2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de enero de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl.73-76-)
3. Copia simple Auto de fecha 5 de marzo de 2010, que ordenó retención del vehículo de placas SUD 522. (Archivo Digital No. 01, fl 18).
4. Copia simple del Certificado de tradición del automotor de placas SUD 522 con la medida de embargo inscrita. (Archivo Digital No. 01, fl 19)
5. Copia simple Constancia y registro de la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cesar, del día 6 de julio de 2016, Oficio No. S - 2016 -146 / SETRA - UCOSE 2925, donde dejó el vehículo de placas SUD 522 a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga. (Archivo Digital No. 01, fl 20-21)
6. Copia simple del Acta de inmovilización del vehículo de placas SUD 522. (Archivo Digital No. 01, fl 22)
7. Copia simple de los documentos del vehículo de placas SUD 522 y el conductor al momento de su inmovilización (SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD). (Archivo Digital No. 01, fl 23)
8. Copia simple del acta de inmovilización e inventario del vehículo de placas SUD 522 del parqueadero “EL MORROCOY”. (Archivo Digital No. 01, fl 24)
9. Copia simple de los correos electrónicos de la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cesar, dirigidos al Juzgado el día 6 y 7 de julio de 2016. (Archivo Digital No. 01, fls 25-27)
10. Copia simple de la Constancia secretarial del 6 de julio de 2016, donde el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, informó que el departamento de Valledupar no contaba con parqueaderos oficiales autorizados. (Archivo Digital No. 01, fl 28-29)
11. Copia simple del memorial del secuestre JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA del 19 de julio de 2016. (Archivo Digital No. 01, fl 30).
12. Copia de oficios No. 2016 010393 dirigidos al parqueadero “EL MORROCOY” y al secuestre JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA con fecha 5 de octubre de 2016. (Archivo Digital No. 01, fl .31-32)

13. Copia simple del memorial del día 14 de diciembre de 2016 donde el secuestre informa la pérdida del vehículo. (Archivo Digital No. 01, fl 33)
14. Copia simple de ofertas de vehículos de la misma categoría en venta. (Archivo Digital No. 01, fls 34-35)

Teniendo en cuenta que algunos documentos aportadas no se logran visualizar con toda precisión y se dificulta su lectura y comoquiera que todos los sujetos procesales han de cumplir los deberes constitucionales y legales de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio de administración de justicia, se requerirá a la parte demandante, por encontrarse en una mejor posición frente a la prueba, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportar nuevamente la documentación digitalizada, en especial, los documentos relativos al vehículo.

4.1.2. Documental mediante oficio

La parte demandante solicita se oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para que expida copia autentica y foliada del expediente con radicado No. 2010-00020-01 por lo que al estimarse pertinente, conducente y útil, se requerirá a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con el fin que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar copia digitalizada de la totalidad del expediente identificado balo para partida 68001310300620 10-00020-01.

Para el efecto, por secretaría se librará directamente el correspondiente oficio al mencionado despacho, sin embargo, los gastos en que pueda incurrirse estarán a cargo de la parte demandante y será está quien deba estar presta a la pronta obtención de la prueba aquí decretada.

4.1.3. Testimoniales.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio al Subintendente ABELARDO QUIROGA ZUTA, con el fin que depongan sobre la detención, captura y posterior traslado del vehículo de placas SUD 522, modelo 2007, color blanco, marca Chevrolet, clase camión, chasis JALFSR32L77000369 al parqueadero “EL MORROCOY”.

4.1.4. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a JUAN ANTONIO RUEDA VACA, PROPIETARIO DEL PARQUEADERO EL MORROCOY, para lo cual se requerirá al apoderado de él, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la parte vinculada, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

4.2. DEMANDADA. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Santander

4.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá D.C donde se estudia un caso similar (Archivo Digital No. 03. fl 13-42)
2. Cámara de Comercio del parqueadero Morrocoy (Archivo Digital No. 03, fl. 43-44).

4.2.2. Documentales mediante oficio.

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva:

- Informar si el Parqueadero el Morrocoy integraba el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los jueces de la república, para el año 2016 y de ser afirmativo remita copia del acto administrativo de conformación de tal registro.

Por tratarse de una prueba que debía encontrarse en posición de la parte demandada ya que está actuando en representación de la misma persona jurídica -NACIÓN-, se le requiere a la apoderada para que se sirva librar la correspondiente comunicación a su par seccional adjuntando copia de este proveído y allegue el respectivo soporte dentro de los tres (03) días siguientes.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la OFIINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para que remita en calidad de préstamo el expediente con Radicado No. 6800131030062010-00020-01 adelantado por: CLAUDIA JANET GARCIA PEREZ (Cesionaria) contra LUIS FRANCISCO RIOS PEREZ, se requerirá a la apoderada de la entidad para que a través de sus buenos oficios brinde la colaboración necesaria e interlocución suficiente con el despacho correspondiente con el fin que en el término requerido se allegue el expediente digitalizado.

4.3. VINCULADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

4.3.1. Testimoniales:

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio al Subintendente ABELARDO QUIROGA ZUTA, con el fin que depongan sobre todo lo relacionado con la inmovilización del vehículo de placas SUD522 en atención a la medida cautelar de embargo emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Para el efecto y por encontrarse en una mejor posición frente a las demás partes, se le requiere a la entidad a través de su apoderada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva confirmar el canal digital a través del cual se podrá la declaración del uniformado y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

4.4. <u>VINCULADO. JUAN ANTONIO RUEDA VACA, Propietario del Establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL MORROCOY</u>

4.4.1. Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JUAN ANTONIO RUEDA VACA (Archivo Digital No. 05, fl. 15-18)
2. Formulario RUES (Archivo Digital No. 05, fl 09-14)
3. Oficio del 7 de septiembre de 2016 emitido por la oficina de cobro coactivo de Girón Santander, en donde se comunica la orden de levantamiento de captura del vehículo de placas SUD 522. (Archivo Digital No. 05, fl 19)
4. Copia de la liquidación del pago de impuestos y costas procesales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón (Archivo Digital No. 05, fl 20)
5. Copia de la Cédula del señor MARCO AURELIO JAIMES BERMUDEZ (fl 21)
6. Certificado de revisión técnico-mecánica y emisión de gases del vehículo de placas SUD 522. (Archivo Digital No. 05, fl 21)
7. SOAT del vehículo de placas SUD 522. (Archivo Digital No. 05, fl 21)

Respecto a la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SUD 522, si bien se aduce haber sido aportada, revisada la contestación se echa de menos. Sin embargo, aunque fue aportada por la parte demandante y visible en el Archivo Digital No. 01, fl 23), se dificulta su lectura, por lo que se requerirá también para que se sirva aportar esta documentación nuevamente dentro de los tres días siguientes.

4.4.2. Testimoniales:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio a:

- Al Señor ORLANDO RICAURTE para que se pronuncie con relación a los hechos relacionados con el vehículo de placas SUD 522 mientras fungió como apoderado del señor LUIS FRANCISCO RIOS PEREZ, propietario del vehículo automotor, para la entrega de este.

Para el efecto, se le requiere al apoderado con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el correo electrónico a través del cual podrá recepcionarse la declaración de su testigo.

- Al Subintendente de la Policía Nacional, ABELARDO QUIROGA ZUTA, integrante de UNCOS 25-3 Pelaya, quien participó en el procedimiento de captura del vehículo SUD-522 y absolverá cuestionario sobre estos hechos.

4.4.3. Interrogatorio de Parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los

tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la parte demandante la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

4.4.4. Documentales mediante oficio.

Solicita oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga para que haga entrega de copia autentica y foliada del expediente con radicado No. 2010-00020-01, prueba que ya fue decretada, por lo que en virtud de los deberes constitucionales y legales de colaboración con la administración de justicia se le requiere para que a través de sus buenos oficios adelante las gestiones que considere necesarias con el fin de obtener de la manera más pronta el mencionado expediente de manera digitalizada.

4.5. Pruebas decretadas de oficio.

4.5.1. De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se tendrá como pruebas las siguientes pruebas que reposan en el expediente:

1. Informe donde se allegó al despacho los contratos de depósito que realizó tanto con el señor LUIS FRANCISCO RÍOS PÉREZ y la señora CLAUDIA JANEHT GARCÍA PÉREZ (Archivo Digital No. 13.5, fl. 17- 25).
2. Caución presentada (Archivo Digital No. 13.5, fl.12-14).
3. Informe sobre la pérdida total que ante accidente de tránsito reporto la aseguradora a la señora CLAUDIA JANEHTGARCÍA PÉREZ, depositaria y cesionaria del crédito (Archivo Digital No. 13.5, fl.26-36).
4. Solicitud ante la retención del vehículo traslado de Pelaya a Bucaramanga (Archivo Digital No. 13.5, fl. 43).
5. Denuncia penal ante la Fiscalía por la desaparición del automotor (Archivo Digital No. 13.5., fl 37-42)
6. Copias de Depósitos judiciales (Archivo Digital No. 13.5., FL. 44-47).

Así mismo, se oficiará a:

- Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar toda la información registrada respecto al vehículo de placas SUD522.

- Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Girón para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar si sobre el vehículo de placas SUD522 se decretó alguna medida de embargo, si fue capturado, dónde estuvo inmovilizado y si la misma fue levantada. En caso afirmativo, deberá allegar el correspondiente expediente de cobro coactivo digitalizado.

- La Equidad Seguros para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar sí reconoció algún tipo de indemnización sobre el vehículo de placas SUD522, allegando los soportes correspondientes.

- Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar si dentro del proceso 68001310300620100002001 siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA financiera COMULTRASAN y demandado Luis Francisco Ríos Pérez: (i) el demandante pudo satisfacer su pretensión de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, (ii) existen títulos ejecutivos pendientes por entregar, (iii) han sido entregados y a quien y, (iv) existe alguna liquidación pendiente por tramitar o ya se ordenó el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportar nuevamente la documentación digitalizada, en especial, los documentos relativos al vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. al apoderado JUAN ANTONIO RUEDA VACA, Propietario del Establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL MORROCOY que dentro de los tres (03) días siguientes copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SUD 522 que aduce aportar con la contestación de la demanda.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de ABELARDO QUIROGA ZUTA y ORLANDO RICAURTE, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva confirmar el canal digital a través del cual se podrá la declaración del uniformado y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado JUAN ANTONIO RUEDA VACA, Propietario del Establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL MORROCOY con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el correo electrónico a través del cual podrá recepcionarse la declaración de su testigo.

QUINTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte de CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ y JUAN ANTONIO RUEDA VACA RIAÑO de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a cada uno de sus apoderados, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus declaraciones.

SEXTO. Por SECRETARÍA, OFÍCIESE a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con el fin que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar copia digitalizada de la totalidad del expediente identificado balo para partida 68001310300620l0-00020-01. Sin embargo, los gastos en que pueda incurrirse estarán a cargo de la parte demandante y será está quien deba estar presta a la pronta obtención de la prueba aquí decretada.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al apoderado de JUAN ANTONIO RUEDA VACA, Propietario del Establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL MORROCOY con el fin que a través de sus buenos oficios adelanten las gestiones que considere necesarias con el fin de obtener de la manera pronta el mencionado expediente de manera digitalizada

SÉPTIMO. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva:

- Informar si el Parqueadero el Morrocoy integraba el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los jueces de la república, para el año 2016 y de ser afirmativo remita copia del acto administrativo de conformación de tal registro.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que se sirva librar la correspondiente comunicación a su par seccional, adjuntando copia de este proveído y allegue el respectivo soporte dentro de los tres (03) días siguientes.

OCTAVO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las señaladas como de oficio y por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el TRES (3) DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 A.M.

DÉCIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que algún apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

UNDÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190002400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e6a5e8ffc7dfcd0b20114e23d77bfff725b925a5b4ff0c621b85a53f8aa593
Documento generado en 06/10/2020 04:47:22 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00008-00
INCIDENTANTE:	NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA edidsonisaalejo@hotmail.com.co;
INCIDENTADO:	CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial planeacion@giron-santander.gov.co; MARTA LAURA ZAPATA NAVARRO en condición de inspectora de Control Urbano No. 1 insp-urbano@giron-santander.gov.co; BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA en calidad de inspector de Control Urbano No. 2 insp-urbano2@giron-santander.gov.co;
REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO -MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso para proveer sobre la solicitud presentada, el 29 de septiembre de 2020, por el apoderado de NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA, tendiente a obtener la ejecución de la sentencia proferida, el 17 de febrero de 2020, dentro del expediente en el medio de control de cumplimiento de la referencia. Para decidir se considera:

1. La incidentante formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN y surtidas las etapas procesales, el 17 de febrero de 2020, se profirió fallo cuya parte resolutiva es el siguiente tenor (archivo digital No. 3):

> "PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda del medio de cumplimiento presentado por NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.
>
> SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen de ser el caso, los procesos de contratación y logísticos necesarios, y hagan efectiva la orden de demolición impuesta en la Resolución No. 581 de 25 de junio de 2013, confirmada en la Resolución No. 1604 de 9 de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva."

2. La decisión quedó ejecutoriada sin recursos en contra.

3. El 29 de septiembre de 2020, la incidentante manifestó que el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – INSPECCIONES DE CONTROL URBANO no había dado cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, solicitó imponer las sanciones pertinentes, compulsar copias y que se ordene la materialización del fallo (archivos digitales Nros. 1 y 3).

4. La Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", señala en el artículo 29 que la desatención de las ordenes impartidas en el medio de control de cumplimiento constituye desacato sancionable, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a haya lugar.

5. Debido a lo anterior, previo a la apertura del incidente se ordenará a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARTA LAURA ZAPATA NAVARRO, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA, en calidad de inspector de Control Urbano No. 2, o quienes hagan sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de 17 de febrero de 2020, so pena de iniciar desacato e imponer las sanciones legales.

Igualmente indicarán si a la fecha son las personas encargadas del cumplimiento de la orden judicial.

La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

Finalmente se relacionarán los medios de comunicación con el despacho y el enlace de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, CLAUDIA ROCÍO CORZO LOZADA, en calidad de secretaria de Ordenamiento Territorial, MARTA LAURA ZAPATA NAVARRO, en condición de inspectora de Control Urbano No. 1, y BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA, en calidad de inspector de Control Urbano No. 2, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de 17 de febrero de 2020, so pena de iniciar desacato e imponer las sanciones legales. Igualmente indicarán si a la fecha son las personas encargadas del cumplimiento de la orden judicial. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del incidente de desacato es: 68001-33-33-011-2020-00008-00 IN.

TERCERO. La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f67b63b7d5ac4bf1979b0db93a46ec6054763419da67e0a12cb390d9fe6783**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:43 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00039 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO ARIAS MARTINEZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cristianparadaabogado@gmail.com
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 0000116809 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl. 21-22 físico y archivo digital 1 fls 28 y ss).
LL.GARANTÍA:	INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS (archivo digital 17.2), el despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 cuyo objeto era y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a (i) INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SASel presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. REQUIERASE a INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0kPjIK7R1OngLDlbkY0dQB_zDuRvrjrq4caAuUz0YAVg?e=aBpRsF y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3347850d6878432dc9400a07744558ffebd140c57bcf1b88cad787c2fffc2b58**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:41 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00107 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS GOMEZ PINO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 29 de AGOSTO de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 02, fls 7-8)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLADYS GOMEZ PINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Cúcuta y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 7-8 del Archivo Digital No.2.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8Q6iiOkCFHi9lj84FNsDcBwHA9Myd4RfYy9uhcn3Hutg?e=gRJh71 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824f9e3d8bf5513bcc4e8e8cfc0867f5f48bb27575e0915d804353f8dfe572a**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:42 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00148 00
CONVOCANTE:	LUZ DARY PARRA NAVAS parranavasabogadasasociadas@gmail.com;
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lsanabria@fiduprevisora.com.co;
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm212@procuraduria.gov.co; alara@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I para asuntos administrativos entre LUZ DARY PARRA NAVAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1).

A través de apoderada, la señora LUZ DARY PARRA NAVAS convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y OTRAS[1] ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a la «*nulidad del oficio No. 20201090349201 del 23 de enero de 2020 y del acto ficto o presunto, producto de la petición radicada el 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, ante la Secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga y en consecuencia se reconociera, liquidara y pagara la sanción moratoria por no hacer cancelado en tiempo el valor reconocido por concepto de cesantía parcial en la Resolución No. 2571 de agosto 02 de 2017, de manera indexada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria*».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Bucaramanga, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 20 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. La prestación le fue reconocida por medio de la Resolución No. 2571 de agosto 02 de 2018. Sin embargo, la suma

[1] La audiencia de conciliación solo se realizó entre la parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales ya que previamente había desistido frente a las otras entidades convocadas.

reconocida le fue puesta a disposición el día 23 de enero de 2019. Por lo anterior, considera que se generó la sanción moratoria de que trata la ley No. 1071 de 2006.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO
(Archivo Digital No. 5).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron la propuesta de la entidad demanda, a saber:

> *«En forma atenta manifiesto al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional evaluó la solicitud de conciliación que nos ocupa en sesión No. 55 celebrada el 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A y adoptó la posición de CONCILIAR en la presente audiencia, para lo cual dispuso presentar propuesta conciliatoria atendiendo la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la que fueron puestos los recursos a disposición del convocante, conforme se expone a continuación:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 20/04/2018*
> *Fecha de pago: 31/10/2018*
> *No. de días de mora: 85*
> *Asignación básica aplicable: $ 2.893.617*
> *Valor de la mora: $ 8.198.582*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 7.378.723 (90%)*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En respaldo de lo dicho reposa la certificación de fecha 6 de agosto de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue allegada en un folio remitido al correo electrónico del Despacho con antelación a la presente audiencia».*

III. CONSIDERACIONES

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

«1- La debida representación de las personas que concilian;
2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018[3] fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister
[4] Artículos 68 y 69 CPACA.

intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación seria retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones estima el despacho que resulta acertado aprobar la conciliación comoquiera que (i) las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. fl. 4 PODER CONVOCANTE y Archivo Digital No. 3), (ii) no resulta lesivo para el patrimonio público pues a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, (iii) las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia de un derecho de carácter cierto e indiscutible (Archivo Digital No. 5 y 6), (iv) así como que por tratarse de un silencio administrativo el asunto no está sometido a caducidad y frente al oficio No. 20201090349201 del 23 de enero de 2020 el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 hasta el 30 de junio y la solicitud de conciliación se radicó el 26 de mayo de 2020, es decir, oportunamente y, además, (v) lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado ya que de las pruebas aportadas se desprende lo siguiente:

a) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora LILIAM HELENA LIZCANO, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 20 de abril de 2018 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 15 de mayo de 2018, más 10 días de ejecutoria por ser en videncia del CPACA, el acto debió quedar en firme

en 29 de mayo de 2018 y fue hasta el 02 de agosto de 2018 que fue proferida (Archivo digital No. 1.1. ANEXOS SOLICITUD PRUEBAS Y ANEXOS, fl. 3-4).

b) Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 06 de agosto de 2018.

c) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al señor LUZ DARY PARRA NAVAS debe contabilizarse desde el día 07 de agosto de 2018 -*día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días*- y hasta el 30 de octubre de 2018 -*día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante*- (Archivo digital No. 3 CERIFICADO CC 63480563 res 2571), para un total de ochenta y cinco (85) días calendario.

Por lo anterior, resulta correcto liquidar la mora que aquí se reconoce tomando el salario básico devengado por la demandante en el año 2018 por la suma de $2.893.617.oo (Archivo digital No. 4.3), comoquiera que es el salario vigente al momento de la causación de la mora, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = $Salario mensual 2018/30 X 85 días de mora.
Sanción Moratoria = $96.454 X 85 días de mora
Sanción Moratoria = $8.198.582

En ese orden, queda claro que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de $7.378.723

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre LUZ DARY PARRA NAVAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- en audiencia celebrada en agosto trece (13) de dos mil veinte (2020) ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada, es decir, SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($7.378.723).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00148-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48a96a5f39d8272f35b7d8d5f4801588410d43c3ff1397bc3945d66b6445da6
Documento generado en 06/10/2020 04:47:25 p.m.

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión, sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que en la demanda simplemente se determina la cuantía en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (43.396.434) y que ella es necesaria para determinar la competencia, sírvase estimarla razonadamente, es decir, precisando la operación que le permite llegar a esta suma, de conformidad con los artículos 153 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, toda vez que, el aportado no cuenta con nota de presentación de personal -*artículo 74 de la Ley 1564 de 2012*- y si se trata del establecido en artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no indica el correo electrónico registrado en el SIRNA.
- Sírvase indicar el canal digital donde debe ser notificado IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Si bien no es causal de inadmisión, se exhorta a la parte demandante para que allegue copia del documento de identidad del demandante.

Del escrito de subsanación y de la demanda[1] deberá enviarse copia simultáneamente a *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, *notificaciones@santander.gov.co* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011 2020 00158 00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e2d93c4ebe87523c4bdf8f67470b21f53bc3962ac960f493aeb2f5cd2a161**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:26 p.m.

[1] Teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ALCANTARA RADA Danielbike2663@gmail.com; Cielo1802@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACTOS DEMANDADOS:	Fallo de primera instancia proferido por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga adiado el 20 de agosto de 2019 mediante el cual fue declarado responsable disciplinario y le fue impuesto por esta causa la medida de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años (Archivo Digital No. 01, fl. 39-11). Fallo de segunda instancia expedido por la Inspección General – Inspección Delegada Región Cinco el 07 de enero de 2020 que confirma el fallo de primera instancia (Archivo Digital No. 01, fl. 114- 145)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DANIEL ALCANTARA RADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico ***ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante a la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ identificada con C.C.52.327.964 de Bogotá y portadora de la T.P. 83.510 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.1, fl. 37-38.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00170-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0fb4883721d3784331545756d1a99a549d2c292cea4515cece38b5187d0cf0**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:29 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA merchanyacunha@hotmail.com; Cm.martinez22@hotmail.com;
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico ***ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*****;** presente la contestación de la demanda

y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE MERCHAN ACUÑA identificado con C.C.13.814.004 de Bucaramanga y portador de la T.P. 23.820 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 01.1., fl. 40-41.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: *6800133330112020-00168-00*, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a471ee25bd5f82163f254f40b0b6f3a2a1fac713686fee7b45ed09f5602bb5f
Documento generado en 06/10/2020 04:47:28 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00184 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el **10 de abril de 2019** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.3-6)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico ***ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.2, fl. 1-2.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00184-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9cf21bcd00fe81841478ff5805800a979f32e6ba10255fb1af788b70d5a5d**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:31 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00186 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA JULIA MALDONADO MILLAN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 23 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.3-6)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA JULIA MALDONADO MILLAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.2, fl. 1-2.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00186-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2258117ef18493beacdce24b45c8d924ead3beaf3eb39913dcbb7ed42cf23d**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:33 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00188 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA JAIMES BERNAL notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el **23 de agosto de 2019** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.4-8)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YOLANDA JAIMES BERNAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico ***ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.2, fl. 1-3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00188-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce112b5939e9398e2dd382b35f5ddcbf49780acbbf0e220b24eaa9902ed29e4**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:35 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL JEREZ JEREZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada en marzo 6 de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.4-8)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANIBAL JEREZ JEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C.75.106.148 de Manizales y portador de la T.P. 216.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.2, fl. 1-3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120 20-00190-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334375fdc940c21778e193084d4d541c93a072a5b5dcf09e06beca07002d4635**
Documento generado en 06/10/2020 04:47:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2014 00162 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTE NAVAS PARRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto reconoce personería AL DR FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA APODERADO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	07/10/2020		
68001 23 33 000 **2017 01541 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LA NUESTRA S.A.S	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y LA FALTA DE VINCULACION , SE DECRETAN PRUEBAS DOCUMENTALES SE ABSTIENE DE DECRETAR PRUEBA AL CONSEJO MUNICIPAL SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION , RECONOCE PERSONERIA APODERADO MUNICIPIO DE FLORIDA	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2019 00024 00**	Reparación Directa	CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite TENGASE POR FIJADO EL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LAS PARTES Y DE OFICIO, SE HACEN REQUERIMIENTOS. FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 am	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00008 00**	Acción de Cumplimiento	NIDIA PATRICIA CEPEDA MONCADA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA REQUERIR A CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA ALCALDE DEL GIRON Y A CLAUDIA ROCIO CORZO SECTRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL A MARTHA LAURA ZAPATA NAVARRO INSPECTORA DE CONTROL URBANO Y ORNATO 1 BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA INSPECTOR URBANO 2	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00039 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARIAS MARTINEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00107 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GOMEZ PINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	07/10/2020		

ESTADO No. **42** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2020 00148 00**	Conciliación	LUZ DARY PARRA NAVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación Aprobada	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00158 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto inadmite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00168 00**	Reparación Directa	CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00170 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ALCANTARA RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00179 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA RECEPCION DEL OFICIO INFORME SI HAY OTRAS DEMANDADS POR LOS MISMOS HECHOS O SIMILARES PRETENSIONES	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00184 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY LANCHEROS FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00186 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA MALDONADO MILLAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00188 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA JAIMES BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	07/10/2020		
68001 33 33 011 **2020 00190 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL JEREZ JEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	07/10/2020		

ESTADO No. **42** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **08/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para instalar losetas texturizadas guías para personas con discapacidad visual en el espacio público frente al acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal Sevilla, ubicada en la carrera 27 No. 195-125 de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Sevilla (carrera 27 No. 195-125), para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Sevilla.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Sevilla (carrera 27, No. 195-125), para este efecto, al oficio se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Sevilla. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f8ed2ff339ba803633fe691609fb96b2279c07d4c994ffd115ec57ae36db6f**

Documento generado en 06/10/2020 04:47:45 p.m.